



Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

VISTOS; el expediente N° 00435-2019-0-2001-JR-LA-05, el Auto Admisorio-Resolución N.º 02, de fecha 13 de marzo de 2019, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 10 de fecha 30 de octubre de 2020; el Concesorio de Apelación Resolución N° 11, de fecha 15 de diciembre de 2020; la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N°13 de fecha 21 de abril de 2021; la CASACIÓN N.º 4138-2022, de fecha 24 de junio de 2024; la Resolución N°15- Auto que inicia ejecución de sentencia de fecha 05 de diciembre de 2024; el Memorando Múltiple N°125/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 13 de diciembre 2024; el Informe N°352/2024-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 16 de diciembre de 2024; el Memorando N°911/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 17 de diciembre de 2024); el Informe Legal N.º 539/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha de 26 de diciembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Pochos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **Trinidad Secundino Otiniano Vásquez**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 00435-2019-0-2001-JR-LA-05**, sobre **Reposición y Otros**, iniciado ante el Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°02, de fecha 13 de marzo de 2019**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°10, de fecha 30 de octubre de 2020**, que resuelve: "1. **DECLARAR FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la parte demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA respecto al despido nulo. 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por OTINIANO VÁSQUEZ TRINIDAD SECUNDINO contra el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA respecto al despido incausado. 3. Declarar **FUNDADA** en parte la pretensión sobre pago de beneficios sociales, en consecuencia; 4. **ORDENO** a la demandada proceda al pago de la suma de S/.35,605.40 soles; correspondiente a los conceptos de: a) alimentación = S/.7,920.00, b) inc. De 7.5% de R. = S/.11,693.40, c) asignación familiar = S/.3,992.00 y d) escolaridad = S/.12,000.00, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 5. **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de pago por movilidad. 6. **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. 7. **DECLARAR FUNDADA** en parte la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales en el 15% del monto liquidado. 8. Con costos en el monto de S/. 100.00 soles; sin costas procesales (...);"



Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por la parte demandante, (Anai Priscila Matías Ortiz) como por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°11 de fecha 15 de diciembre de 2020**;

Que, emitida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°13 de fecha 21 de abril de 2021**, decidieron "1. CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la resolución N° 10, su fecha 30 de octubre del 2020, que obra de fojas 421 a 445, que resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la parte demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA respecto al despido nulo. 2. Declara INFUNDADA la demandada interpuesta por OTINIANO VÁSQUEZ TRINIDAD SECUNDINO contra el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA respecto al despido incausado. 3. INFUNDADA la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. 4. FUNDADA en parte la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales en el 15% del monto liquidado. Sin costas procesales. 5. REVOCARON el extremo que declara Infundada la pretensión de pago por movilidad y, REFORMÁNDOLO, declararon FUNDADO. 6. Declararon FUNDADA en parte la pretensión sobre pago de beneficios sociales, en consecuencia; 7. MODIFICARON en cuanto al monto ordenado pagar, debiendo la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cancelar a favor del demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/ 64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,992.00, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 8. DECLARARON NULO por insubsistente el extremo de la sentencia que ordena el pago de S/. 100.00 soles por concepto de costos del proceso (...);

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°4139-2022 de fecha 24 de junio de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por ambas partes procesales, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°15 de fecha 05 de diciembre de 2024**, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, emite auto de Ejecución de Sentencia, resolviendo: "(...) 3.4 Respecto de las obligaciones de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, que CUMPLA con: - CANCELAR a favor del demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,992.00, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución



Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

de sentencia. - PAGAR por honorarios profesionales el 15% del monto liquidado, esto es la suma de S/3,228.53 soles; más un 5% que corresponden al Colegio de Abogados respectivo, en la suma de S/161.43 soles. (...). - Así mismo CUMPLA en su debida oportunidad con pagar los intereses legales correspondientes a los conceptos dinerarios reconocidos en sentencia que serán liquidados en su debida oportunidad. (...);

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 125/2024- GRP-PECHP-406000, de fecha 13 de diciembre de 2024**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, "en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y a la vez comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar que se hagan efectivos los apercibimientos decretados (imposición de multas)"

Que, con **Informe N° 352/2024-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 16 de diciembre de 2024**, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado";

Que, con **Memorando N°911/2024-GRP-PECHP-406002, de fecha 17 de diciembre de 2024**, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su reglamento aprobado por D.S N°003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal";

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder





Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Judicial, cuando expresa que *"ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"*, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que *"las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"*. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: *"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"*.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que *"cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución"*;





Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

Que, corresponde derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,9922.00, más intereses legales, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N°1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N°30137;



Que, mediante Informe Legal N.º 539/2024-GRP-PECHP-406003, de fecha 26 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**

“**3.1. CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 15 de fecha 05 de diciembre de 2024, solo en el extremo por el cual se resuelve: **Respecto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada: PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con pagar:**

- **CANCELAR** a favor del demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,9922.00, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- **PAGAR por honorarios profesionales** el 15% del monto liquidado, esto es la suma de S/3,228.53 soles; más un 5% que corresponden al Colegio de Abogados respectivo, en la suma de S/161.43 soles. (...)
- Así mismo **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los **intereses legales** correspondientes a los conceptos dinerarios reconocidos en sentencia que serán liquidados en su debida oportunidad (...).

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,9922.00, más intereses legales, requerido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que





Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. TRINIDAD SECUNDINO OTINIANO VÁSQUEZ, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. Autorizar a la Oficina de Administración y de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N°15 de fecha 05 de diciembre de 2024, recaída en el Expediente N° 00435-2019-0-2001-JR-LA-05, en los seguidos por el Sr. Trinidad Secundino Otiniano Vásquez contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Reposición y Otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

Respecto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada: PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con pagar:

- **CANCELAR** a favor del demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,9922.00, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- **PAGAR por honorarios profesionales** el 15% del monto liquidado, esto es la suma de S/3,228.53 soles; más un 5% que corresponden al Colegio de Abogados respectivo, en la suma de S/161.43 soles. (...)
- Así mismo **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los **intereses legales** correspondientes a los conceptos dinerarios reconocidos en sentencia que serán liquidados en su debida oportunidad (...)



Resolución Gerencial

N° 09 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 14 ENE. 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 61/100 SOLES (S/64,570.61); correspondiente a los conceptos de: a) inc. de 7.5% de R por c/ laudo arbitral = S/. 24,694.61; b) alimentación = S/. 15,946.00; c) movilidad = S/. 4,252.00; d) escolaridad = S/ 15,686.00; y e) asignación familiar = S/ 3,992.00, más intereses legales, requerido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. TRINIDAD SECUNDINO OTINIANO VÁSQUEZ**, en el cronograma de pago conforme corresponde.



ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al **Sr. Trinidad Secundino Otiniano Vásquez** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

